



Concepto 113-F.01

Pública Clasificada

223200-24-3

Bogotá

Doctora  
 Claudia Marcela Numa Páez  
 Directora Distrital de Presupuesto  
 Secretaría Distrital de Hacienda  
 Carrera 30 # 25 -90  
[cnuma@shd.gov.co](mailto:cnuma@shd.gov.co)  
 NIT 899999061  
 Bogotá D.C.

### CONCEPTO

Radicado Solicitud	2025IE00182201
Descriptor general	Presupuesto
Descriptores especiales	Cumplimiento órdenes 4.44 y 4.52 sentencia Consejo de Estado PTAR Canoas.
Problema jurídico	¿Teniendo en cuenta que el megaproyecto PTAR Canoas aún no ha iniciado, los porcentajes en que deben participar las entidades responsables de dar cumplimiento a la orden 4.44 de la sentencia del Consejo de Estado No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-0, sobre el saneamiento del Río Bogotá, son los mismos que fueron elaborados en aplicación de lo dispuesto en la orden 4.52 de la referida sentencia?
Fuentes formales	Constitución Política de Colombia. Código Civil colombiano. Leyes 489 de 1998 y 1437 de 2011. Acuerdo Distrital 257 de 2006. Decreto Distrital 479 de 2024. Jurisprudencia del Consejo de Estado.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 72 del Decreto Distrital 601 de 2014<sup>1</sup>, modificado por el artículo 3 del Decreto Distrital 237 de 2022<sup>2</sup>, es función de la Subdirección Jurídica de Hacienda de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, “[a]bsolver consultas, proyectar conceptos, estudios e investigaciones jurídicas y prestar asistencia jurídica en los asuntos encomendados por el Director Jurídico, relacionados con temáticas de tesorería, presupuesto, impuestos, cobro, contabilidad, administrativa, laboral, crédito público y en aquellas que correspondan a las actividades a cargo de la Subdirección”. Por lo tanto, esta Dirección es competente para pronunciarse sobre el asunto objeto de la consulta.

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda”.

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
 DE BOGOTÁ D.C.  
 SECRETARÍA DE HACIENDA

## IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Directora Distrital de Presupuesto de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH), elevó solicitud de concepto jurídico ante esta Dirección a través del radicado 2025IE001822O1 del 21 de enero de 2025, con el fin de establecer si los porcentajes en que deben participar las entidades responsables de dar cumplimiento a la orden 4.44 de la sentencia del Consejo de Estado No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-0, sobre el saneamiento del Río Bogotá, son los mismos que fueron elaborados en aplicación de lo dispuesto en la orden 4.52 de la referida sentencia, las cuales dispusieron lo siguiente:

**“4.44 ORDÉNASE** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Departamento Nacional de Planeación, a la Gobernación de Cundinamarca, al **Distrito Capital –Secretaría Distrital de Hacienda**, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B. E.S.P., y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, que de manera inmediata den cumplimiento a las obligaciones asumidas en el Acuerdo de Cooperación de 21 de febrero de 2011 y su anexo financiero indicativo, relacionados con la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de Canoas Fase I y II y su estación elevadora dentro del programa de saneamiento del Río Bogotá, en el contexto de la Región Capital Bogotá – Cundinamarca”.

(...)

**“4.52 DECLÁRASE** que la **diferencia y actualización** de los aportes económicos asumidos **en el marco de los convenios y acuerdos suscritos para la financiación** de las obras, actividades, planes proyectos y programas para la gestión integral de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, **estarán a cargo de cada una de las entidades en el porcentaje que corresponda de acuerdo con la participación y compromisos adquiridos en los mismos.**” (Negrilla fuera de texto)

En desarrollo de lo anterior, se menciona que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP aportó recursos propios para la financiación de la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Canoas -PTAR Canoas-, y firmó tres convenios que definen, entre otros, los aportes, el valor y la participación de cada entidad conforme al cuadro que se presenta a continuación:

**Cuadro 1. Aportes Cofinanciación PTAR Canoas**  
(Valor presente a una tasa de descuento real del 9,47 %)

Entidad	Número del Convenio	Valor Millones de \$ 2018	Desde	Hasta	% Part
<b>CAR</b>	1832 de 2019	1.500.000	2023	2049	50,1%
<b>EAAB</b>		569.846	2018	2050	19,1%
<b>DISTRITO</b>	830 de 2019	873.615	2019	2049	29,2%
<b>Depto Cundinamarca</b>	1483 de 2018	47.701	2019	2029	1,6%
<b>Total Recursos</b>		<b>2.991.162</b>			

Adicionalmente, la dirección consultante indicó que la cuestión se suscitó en razón a que a la fecha no se ha iniciado el megaproyecto PTAR Canoas, lo cual implica el incremento de su valor y por ende de sus fuentes de financiación, considerando los cambios de comportamiento de las variables macroeconómicas, el costo de los equipos que se importarían desde Europa y Estados Unidos, entre otros aspectos.

## I. CONSIDERACIONES

En Colombia existe un conjunto amplio de normas constitucionales y legales que subrayan la importancia de la colaboración armónica entre entidades administrativas. Este principio es esencial para asegurar una administración pública eficiente y eficaz, que pueda responder adecuadamente a las necesidades y expectativas de la ciudadanía, promoviendo así el bienestar general y el desarrollo del país.

De este modo, la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 113 que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero deben colaborar armónicamente para la consecución de sus fines. Este principio es fundamental para asegurar que las distintas ramas del poder público trabajen de manera coordinada y eficiente, evitando conflictos y redundancias que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos estatales.

Consecuentemente, el artículo 209 de la misma Constitución refuerza este principio al señalar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Además, establece que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Por su parte, la Ley 489 de 1998<sup>3</sup> en su artículo 6 también ratifica el principio de coordinación y colaboración entre autoridades administrativas, al establecer que aquellas *“deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. **En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.**”* (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

---

<sup>3</sup> Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

En relación con el principio de coordinación, el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), lo define del modo en que se expresa a continuación:

(...) 10. En virtud del principio de coordinación, **las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales** en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares. (...) (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

A nivel distrital, es importante traer a colación lo dispuesto en los artículos 10 a 13 del Acuerdo Distrital 257 de 2006<sup>4</sup>, donde se incluyeron como parte de los principios de la función administrativa distrital, los referentes a la coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad de la siguiente forma:

**“Artículo 10. Coordinación.** La Administración Distrital actuará a través de su organización administrativa de manera armónica para la realización de sus fines y para hacer eficiente e integral la gestión pública distrital, mediante la articulación de programas, proyectos y acciones administrativas, a nivel interinstitucional, sectorial, intersectorial y transectorial.

**Artículo 11. Concurrencia.** Cuando sobre una materia se asignen a los diferentes organismos y entidades competencias que deban desarrollar en unión o relación directa con otras, deberán ejercerlas de manera conjunta y su actuación se ajustará al límite fijado en la norma correspondiente, sin desconocer las atribuciones de cada una.

**Artículo 12. Subsidiariedad.** Cuando un organismo o entidad del Distrito Capital no pueda desarrollar sus competencias, éstas serán asumidas transitoriamente por el organismo o entidad distrital del Sector Administrativo de Coordinación correspondiente con mayor capacidad, las cuales solamente se desarrollarán una vez se cumplan las condiciones establecidas en la norma correspondiente, garantizando la eficiencia y economía de la gestión pública.

**Artículo 13. Complementariedad.** Las servidoras y servidores públicos distritales actuarán colaborando con otras autoridades o servidoras o servidores, dentro de su órbita funcional, con el fin de que el desarrollo de aquéllas tenga plena eficacia.”

Así las cosas, la colaboración armónica entre autoridades se constituye en un deber constitucional y legal, en desarrollo del cual las entidades públicas deben trabajar de forma conjunta y coordinada para el cumplimiento de los fines estatales y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional, cometidos que también exigen que den plena observancia a los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.

---

<sup>4</sup>“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”.

Con el objeto de alcanzar estos fines, las entidades públicas se encuentran facultadas para suscribir convenios interadministrativos, tal como se ha mencionado en varios conceptos jurídicos expedidos por esta Dirección Jurídica<sup>5</sup>, los cuales conforme a lo establecido en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, se definen como la manifestación de la voluntad de dos o más entidades públicas, plasmada en un instrumento jurídico a través del cual se comprometen a prestar colaboración y cooperación mutua para el cumplimiento de funciones administrativas a su cargo.

Respecto a esta clase de convenios, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha mencionado que aquellos conllevan de manera implícita la voluntad de las entidades que participan en estos, como se evidencia a continuación:

**“(…) De conformidad con lo anterior los Convenios Institucionales, se podrían definir como todos aquellos acuerdos de voluntades celebrados por la entidad con personas de derecho público, que tienen por objeto el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias de la entidad, para el logro de objetivos comunes. Los Convenios pueden no tener un contenido patrimonial, en términos generales y en ellos no se persigue un interés puramente económico. Con ellos se busca primordialmente cumplir con objetivos de carácter general, ya sean estos sociales, culturales o de colaboración estratégica. (…)”<sup>7</sup>** (negrilla y subraya fuera del texto)

Bajo esa línea argumentativa, es claro que el principal efecto de los convenios interadministrativos es el de crear obligaciones que sólo se pueden invalidar o modificar por decisión mutua de las partes, o por efecto de las disposiciones legales, tal y como lo dispone el artículo 1602 del Código Civil<sup>8</sup>, aspecto que hace necesario advertir que si en un convenio interadministrativo debidamente perfeccionado, del cual han surgido las obligaciones correspondientes, una de las partes no cumple con los compromisos que contrajo, tal parte está obligada a responder por ello, salvo que la causa de su falta de cumplimiento encuentre justificación válida.<sup>9</sup>

Descendiendo al caso que ocupa nuestro interés, se observa que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado en la sentencia No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-0, las autoridades involucradas han suscrito una serie de convenios interadministrativos. En lo referente

---

5 Cfr. Concepto Jurídico con radicado No. 20241E02731101. Autonomía presupuestal de las Corporaciones autónomas regionales. CAR. ¿Cuál es el manejo presupuestal y financiero de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, para el cumplimiento de las órdenes impartidas 4.42 y 4.40 de la sentencia del Consejo de Estado AP-25000-23-27-000-2001-90479-01 de 2014 y el convenio 171 de 2007 y el Acuerdo de Cooperación de febrero de 2011; Concepto Jurídico con radicado No. 20191E8400Q1 ¿la estampilla universidad distrital Francisco José de Caldas 50 años, se aplica a los contratos y convenios interadministrativos que suscriba la Secretaría Distrital de Hacienda?; ¿Lo que no está excluido en el Decreto 250 de 2018 del pago de dicha estampilla, es sujeto pasivo de su cancelación?

6 (Concepto de la sala de consulta y servicio civil de Consejo de Estado. Radicado Número Único: 11001-03-06-000-2015-00102-00, 2016). <https://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2020/09/SancUnilaterales.pdf>

7 (Sentencia proceso con radicado 25000-23-26-000-1998-01471-01. Acción de controversia contractual de LUIS NELSON FONTALVO PRIETO en contra de MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, 2012)

8 **“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”**

9 Cfr. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gomez. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00261-01(17860). Actor: Departamento de Risaralda. Demandado: Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social.

a las órdenes 4.44 y 4.52 anteriormente transcritas, con la solicitud de concepto jurídico nos fueron allegados los siguientes convenios interadministrativos:

- Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 1832 de 2019, celebrado entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-Car y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP.
- Convenio de Cofinanciación No. 9-07-25500-1483-2018 celebrado entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP y el Departamento de Cundinamarca.
- Convenio Interadministrativo No. 9-07-25500-0830-2019 celebrado entre la Secretaría Distrital de Hacienda y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP.

En consonancia con todo lo anteriormente expuesto, conforme al análisis exhaustivo de cada uno de estos convenios, se pudo establecer que todos incluyen sendas cláusulas que permiten modificar, adicionar o prorrogar su contenido por acuerdo escrito entre las partes con las formalidades legales<sup>10</sup>, de manera que los montos, aportes y porcentajes establecidos en estos para la financiación del megaproyecto PTAR Canoas, son susceptibles de ser actualizados si existe acuerdo entre las partes, siempre y cuando tales ajustes le apunten a materializar lo dispuesto en las órdenes 4.44 y 4.52 de la sentencia del Consejo de Estado referida, sin desnaturalizar el contenido y alcance de lo allí dispuesto.

No obstante, cabe advertir que en el ámbito distrital, a través del Decreto Distrital 479 de 2024<sup>11</sup>, se creó la Comisión Intersectorial para la Coordinación de las Actuaciones Administrativas del Distrito Capital, tendientes al cumplimiento de las providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso de acción popular No. 25000232700020010047901, la cual se encuentra integrada por las entidades referenciadas en su artículo 23, como son:

*“Artículo 23. Integración. La Comisión Intersectorial para la coordinación de las actuaciones administrativas del Distrito Capital tendientes al cumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado proferida dentro de la Acción Popular No. 25000231500020010047902 estará integrada por el secretario, director, gerente o quien haga sus veces, según corresponda, o su delegado, de las entidades y organismos que se relacionan a continuación:*

1. *Secretaría Distrital de Ambiente.*
2. *Secretaría Distrital de Gobierno.*
3. *Secretaría Distrital de Hacienda.*

---

<sup>10</sup> En el orden de los convenios citados, estas cláusulas de modificación se encuentran en la vigésimo segunda, 10 y décima, respectivamente.

<sup>11</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Gestión Jurídica

Pública Clasificada

4. *Secretaría Distrital de Planeación.*
5. *Secretaría de Educación del Distrito.*
6. *Secretaría Distrital de Salud.*
7. *Secretaría Jurídica Distrital.*
8. *Secretaría Distrital del Hábitat.*
9. *Secretaría Distrital de Desarrollo Económico.*
10. *Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP.*
11. *Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático - IDIGER.*
12. *Caja de Vivienda Popular.*
13. *Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-.*
14. *Empresa de Energía de Bogotá - Grupo Energía Bogotá.”*

En igual sentido, es menester referir que el artículo 24 *ibidem* le asignó a esta comisión intersectorial las siguientes funciones:

**“Artículo 24. Funciones.** *La Comisión Intersectorial para la Coordinación de las Actuaciones Administrativas se encargará de priorizar, articular y gestionar la ejecución de las acciones que deben realizar las diferentes Entidades y Organismos Distritales, involucrados en el cumplimiento de la sentencia. De manera particular le corresponde a la Comisión Intersectorial realizar las siguientes actividades:*

1. *Diseñar, adoptar, socializar y hacer seguimiento a la ejecución del plan de acción para el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, dentro del proceso de Acción Popular No. 25000232700020010047901.*

**2. Establecer los mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan, dentro de la órbita de las competencias previstas para cada Entidad Distrital, la gestión de la problemática del Río Bogotá.**

3. *Recomendar la ejecución de medidas por parte de las diferentes entidades que tienen funciones con relación a los diferentes aspectos que generan impacto en el Río Bogotá.*

4. *Monitorear las actividades que adelantan las diferentes entidades Distritales y realizar las recomendaciones que considere necesarias a cada una de ellas.*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

**5. Crear espacios de diálogo interinstitucional para coordinar las acciones administrativas necesarias, que según la competencia misional y funcional de cada entidad, deberán adelantarse para abordar conjuntamente el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, dentro del proceso de Acción Popular No. 25000232700020010047901.**

6. Orientar la elaboración de documentos y preparar los insumos necesarios, en coordinación con las Oficinas Jurídicas de las entidades responsables del cumplimiento de la sentencia, para la presentación de los informes ante el despacho que verifica el cumplimiento o ante cualquier entidad, organismo u órgano que así lo requiera.

**7. Generar los espacios de coordinación y cooperación con las entidades del orden nacional y con las demás entidades territoriales involucradas en el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera dentro del proceso de Acción Popular No. 25000232700020010047901.**

**Parágrafo.** La Comisión Intersectorial, como instancia encargada de coordinar las actuaciones administrativas tendientes a la ejecución de las providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso de Acción Popular No. 25000232700020010047901, deberá velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas al Distrito Capital, en ese sentido, responderá ante el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., por dicho cumplimiento y le presentará informes cada dos meses, sin perjuicio de los requerimientos que se hagan.” (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

En conclusión, la comisión intersectorial es el escenario propicio para discutir desde el punto de vista técnico y jurídico, lo concerniente a una eventual actualización de los montos, aportes y porcentajes establecidos en los convenios interadministrativos suscritos entre las entidades distritales competentes para dar cumplimiento a las órdenes 4.44 y 4.52 de la sentencia pluricitada, sin desnaturalizar el contenido y alcance de lo allí dispuesto, así como para coordinar las acciones interinstitucionales pertinentes con las entidades del orden nacional y demás entidades involucradas para ese fin, en desarrollo de los principios de colaboración armónica, coordinación, concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.

## CONCLUSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se procede a dar respuesta al interrogante formulado, en los siguientes términos:

***“¿Teniendo en cuenta que el megaproyecto PTAR Canoas aún no ha iniciado, los porcentajes en que deben participar las entidades responsables de dar cumplimiento a la orden 4.44 de la sentencia del Consejo de Estado No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-0, sobre el saneamiento del Río Bogotá, son los mismos que fueron elaborados en aplicación de lo dispuesto en la orden 4.52 de la referida sentencia?”***

En criterio de esta Dirección Jurídica, los porcentajes en los cuales deben participar las entidades responsables de dar cumplimiento a la orden 4.44 de la sentencia del Consejo de Estado No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-0, elaborados en aplicación a lo dispuesto en la orden 4.52 de la sentencia en comento, son los definidos en los convenios interadministrativos suscritos entre la

**[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)**

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA



Pública Clasificada

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP y las entidades nacionales y distritales involucradas en su cumplimiento para la financiación del megaproyecto PTAR Canoas. Ahora bien, estos convenios son susceptibles de ser actualizados si existe acuerdo entre las partes, siempre y cuando tales ajustes le apunten a materializar lo establecido en las órdenes 4.44 y 4.52 de la sentencia del Consejo de Estado referida, sin desnaturalizar el contenido y alcance de lo allí dispuesto.

Sin embargo, las discusiones técnicas y jurídicas para la actualización de estos porcentajes, debe darse en el marco de la Comisión Intersectorial para la Coordinación de las Actuaciones Administrativas del Distrito Capital, tendientes al cumplimiento de las providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso de acción popular No. 25000232700020010047901, tal como lo ordenan los artículos 21 y siguientes del Decreto Distrital 479 de 2024.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015<sup>12</sup>.

De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

Marcela Gómez Martínez  
Directora Jurídica  
Despacho del director jurídico  
[radicacionhaciendabogota@shd.gov.co](mailto:radicacionhaciendabogota@shd.gov.co)

Revisado por: Pedro Andrés Cuéllar Trujillo - Subdirector Jurídico de Hacienda

Proyectado por: Guillermo Alfonso Maldonado Sierra - Profesional Especializado -Subdirección Jurídica de Hacienda

Guillermo Alfonso  
Maldonado Sierra

---

<sup>12</sup> Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo\*

[www.haciendabogota.gov.co](http://www.haciendabogota.gov.co)

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA